

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL DE PEQUEÑA MINERÍA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales y funcionales, en especial las señaladas en los artículos 29 y 51 de la Ley 99 de 1993, 54 de los Estatutos Corporativos y el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

EN CUANTO A LA LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL

Que dentro del expediente No. 56151500016, reposa la licencia Ambiental temporal otorgada mediante la Resolución No. RE-02928 del 04 de agosto de 2022, al señor HELI CAMPUZANO ECHEVERRI, identificado con cedula ciudadanía 15.431.415, en calidad de beneficiario, para el proyecto de pequeña minería Tradicional con solicitud de Formalización No. OE7.10521, para la explotación económica de una mina de ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPATICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO, ubicada en jurisdicción del municipio de Rionegro, Departamento de Antioquia.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL

Que, mediante el Auto No. AU-01867 del 29 de mayo de 2023, Cornare inició el trámite de evaluación de Licencia Ambiental Global o Definitiva, solicitada por HELI CAMPUZANO ECHEVERRI, en calidad de beneficiario, para el proyecto de pequeña minería tradicional, contrato de concesión minera No. OE7-10521, para la explotación económica de una mina de materiales de construcción, ubicada en jurisdicción del Municipio de Rionegro, Antioquia.

Que de la evaluación se generó el informe técnico No. IT-03768 del 28 de junio de 2023, en donde se estableció que debía requerirse información complementaria, razón por la cual, se citó a reunión de información adicional, mediante el oficio CS- 07101 del 29 de junio de 2023, para ser celebrada el día 11 de julio de 2023.

Siendo el día y la hora estipulada, se celebró la reunión de información adicional, donde se puso en conocimiento al titular de los requerimientos, los cuales quedaron establecidos en Acta No. AC-02444 del 2023 del 11 de julio de 2023, así mismo se estipuló fecha de entrega de respuesta a dichos requerimientos para el día 11 de agosto de 2023.

Que mediante el Auto No. AU-02886 del 9 de agosto de 2023, por solicitud del titular, se concedió prorroga de 1 mes adicional, y le informó que debía allegar respuesta a los requerimientos a más tardar el día 11 de septiembre de 2023.

CON RESPECTO A LOS TERCEROS INTERVINIENTES:

A través del Auto No. AU-03739 del 26 de septiembre de 2023, Cornare reconoció como terceros intervinientes a: **Verónica Vargas Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.253.056, **Mauricio Bermúdez García**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.563, **Michele Simón Calvo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.387.541, **Luz Helena Rodríguez Vélez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.332.237 y **Johana Izquierdo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43754799; dentro del trámite de solicitud de licencia Ambiental Global o definitiva que adelanta el señor HELI CAMPUZANO ECHEVERRI.

Que mediante escrito con radicado No. CE-14668-2023 del 12 de septiembre de 2023, el señor Heli Campuzano, allega información complementaria dentro del trámite de licencia ambiental global para pequeña minería; razón por la cual, el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales realizó la evaluación y se generó Informe Técnico con radicado No. IT-06967 del 12 de octubre de 2023, el cual hace parte integral de la presente actuación, por lo tanto, se procederá a decidir de fondo el trámite.

FUNDAMENTOS LEGALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8 de la Constitución Nacional determina que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El artículo 79 *ibidem* dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de Constitución Nacional, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el desarrollo sostenible es aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es de anotar que la Ley 1658 de 2013, dispuso en su artículo 11 los incentivos para la formalización de las actividades mineras.

Que la Ley 1955 de 2019, en su artículo 22 establece el procedimiento para el trámite de solicitud de Licencia Ambiental global o definitiva para la formalización minera.

Que la Resolución 0447 del 20 de mayo de 2020, estableció los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental requerido en el trámite de Licencia Ambiental global o definitiva para proyectos de pequeña minería.

De la competencia de esta Corporación

Mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales y definió las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en Municipios y Departamentos por delegación de aquellas.



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993, indica que *"la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental."*

El artículo 51 de la Ley 99 de 1993, estableció como competencia de esta Corporación el otorgar las licencias ambientales.

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. *Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley".*

Que la Licencia Ambiental se encuentra definida en la Ley y sus reglamentos de la siguiente manera:

Artículo 50 de la Ley 99 de 1993. *"De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."*

Que el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, sostiene que la Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

Esta competencia general tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015.

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.

De conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.2.3.1.2 y 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, la Corporación, es competente para decidir sobre la solicitud de Licencia Ambiental global solicitada por el señor **HELI CAMPUZANO ECHEVERRI**, en calidad de beneficiario, para el proyecto de pequeña minería tradicional, contrato de concesión minera No. OE7-10521, para la explotación económica de una mina de materiales de construcción, ubicada en Jurisdicción del Municipio de Rionegro, Antioquia.

Es competente el Director General de la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los ríos Negro y Nare "**Cornare**" para conocer del asunto.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto al Estudio de Impacto Ambiental:

Evaluated el Estudio de Impacto Ambiental presentado por el señor HELI CAMPUZANO ECHEVERRI, los documentos que reposan dentro del expediente No. 056151041898, y realizada la visita al área donde se ejecutaría el proyecto; un equipo técnico interdisciplinario de la Corporación, emitieron los Conceptos Técnicos No. IT-03768-2023 del 26 de junio de 2023 y el IT-06907 del 12 de octubre de 2023, los cuales hacen parte integral de este acto administrativo, en los que se realizó el análisis detallado de los elementos constitutivos de los términos establecidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales fijado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de lo establecido en los términos de referencia para elaboración de EIA, licencia Global para pequeña minería.

De acuerdo al Informe Técnico con radicado No.IT-06907 del 12 de octubre de 2023, mediante el cual se evaluó la información adicional solicitada mediante

Acta con radicado No. AC-02444-2023 del 11 de julio de 2023, se evidenciaron deficiencias identificadas en los capítulos de delimitación de área de influencia, caracterización ambiental, zonificación ambiental y de manejo, demanda de recursos naturales y plan de gestión del riesgo. A continuación, se detallan los aspectos de fondo mencionados:

Con respecto al medio abiótico:

- Con relación a los requerimientos respondidos del componente geológico y de procesos morfodinámicos, el usuario cumple parcialmente, dado que, si bien da cuenta de la información asociada al requerimiento, se queda corto en la descripción de los eventos de movimientos en masa que han ocurrido, puesto que, si bien se describe la zona de falla y el análisis multitemporal, faltó mayor detalle en la descripción de éstos, además del movimiento en masa que afectó la vía Santa Elena.
- Con relación al componente geotécnico y Plan de Gestión del Riesgo, no se cumplió, dado que no hubo cambios con relación a lo requerido, dado que se presenta la misma información que se presentó en el Estudio de Impacto Ambiental.
- En requerimientos clave para el desarrollo del proyecto como lo son los permisos ambientales, se observan algunos faltantes en la información solicitada, como fue el caso de la evaluación ambiental del vertimiento y el permiso de emisiones, en los cuales a pesar de que el usuario hace la entrega algunos de sus apartados no contienen todo lo necesario para otorgar el permiso. Al no tener la información completa de los permisos ambientales requeridos no se cumple con los objetivos del estudio de impacto ambiental, ni se habilita la capacidad de control y seguimiento que requiere otorgar una licencia ambiental.

Con respecto al medio biótico, componente fauna:

- Se delimita el área de influencia para el componente fauna de acuerdo con las coberturas naturales, sin embargo, no se presenta un análisis que permita identificar cómo se relaciona la espacialización de este criterio con los resultados de línea base. Un aspecto crítico se refiere a la caracterización presentada, ya que carece de documentos de respaldo que garanticen la confiabilidad de los datos. Las deficiencias abarcan desde la base de datos, con inconsistencias en el número de especies

enumeradas, en comparación con las mencionadas en el documento en la sección de estadísticas. Esta discrepancia tampoco se puede verificar debido a la falta de memorias de cálculo.

- Además, el documento carece de análisis estadísticos necesarios por grupo taxonómico, como las curvas de acumulación para evaluar la exhaustividad del muestreo y los índices de diversidad. Por otra parte, se listan especies faunísticas que no tienen distribución conocida en la zona, especialmente en Antioquia. Esta situación se identificó y señaló en el informe IT- 03768-2023 del 26 de junio de 2023, pero no se tomó en cuenta, lo que genera incertidumbres acerca de la diversidad en la zona.
- También hay notables deficiencias en cuanto a la información solicitada en la GDB, puesto que las tablas que allí se relacionan no presentan información, no se logró identificar la fecha de los muestreos como las coberturas que fueron caracterizadas. Además, es crucial mencionar que los análisis de sensibilidad en la zonificación ambiental y de manejo se llevaron a cabo en una área de influencia diferente a la inicialmente delimitada.
- Con relación a los planes de manejo, monitoreo y seguimiento, existen deficiencias en la información que no se han subsanado en esta entrega. Por ejemplo, en los monitoreos de fauna no se especifica el esfuerzo de muestreo en términos de días, puntos de monitoreo ni la metodología de los análisis estadísticos, así como los indicadores asociados. Además, no se consideraron medidas específicas vinculadas al proyecto minero que permitan mejorar la conectividad, como se propone en la ficha de manejo de fauna.

Con respecto al componente flora:

- Inicialmente el señor Heli Campuzano, define criterios que se consideran adecuados para la delimitación del área de influencia del componente flora, con lo cual, se llega a delimitar un área que representa la realidad del territorio donde se desarrolla el proyecto, sin embargo, posteriormente realiza la caracterización del componente flora de un área diferente a la delimitada. Esta situación pone en duda la delimitación realizada inicialmente, ya que, el área de influencia debe representar el área hasta la cual previsiblemente se extenderían los impactos sobre cada componente y, si finalmente el usuario define caracterizar un área mayor

a la delimitada, quiere decir que considera que los impactos se extienden más allá y, por ende, la metodología que el mismo emplea para la delimitación no dio los resultados adecuados. Esta situación afecta el desarrollo de los demás capítulos del Estudio de Impacto Ambiental, ya que, es sobre esta área donde se desarrollan capítulos como caracterización, análisis de zonificación ambiental y de manejo, evaluación de impactos y aplicación de medidas de manejo ambiental.

- Seguidamente para el componente flora, la descripción de las coberturas de la tierra se realiza en varios capítulos del estudio, sin embargo, el área de estudio empleada en cada uno de ellos difiere y para ninguno se emplea el área de influencia delimitada para el componente flora, las coberturas identificadas en cada capítulo difieren considerablemente, en el capítulo de caracterización se describen 5 coberturas, en la caracterización del componente arbóreo se describen 2, en la caracterización de flora epífita se describen 8 y en la cartografía se representan 9. La situación antes mencionada afecta la realización de una evaluación objetiva por parte de esta autoridad ambiental, no quedando claro, cuáles son las coberturas presentes en el área de influencia y en consecuencia, no queda claro cuáles son las coberturas naturales y seminaturales que deben ser caracterizadas en sus componentes florístico y faunístico.
- Las inconsistencias presentadas en la descripción de las coberturas son aspectos que afectan considerablemente el diseño de los muestreos de la caracterización del componente flora ya que, el tipo de cobertura y el área que ocupan dentro del área de influencia delimitada, son datos necesarios para el diseño de un muestreo estadísticamente representativo, representatividad que es requisito fundamental para darle validez a los datos del capítulo de caracterización.
- En cuanto a la demanda de recursos, el usuario decide desistir de la solicitud de aprovechamiento forestal, decisión que, aunque no afecta la continuidad del desarrollo del proyecto minero al corto plazo, pues los frentes de explotación actuales cuentan con árboles exóticos que hacen parte de una plantación forestal que no es competencia de la Corporación por ser un cultivo forestal, eventualmente, al continuar con la explotación, la necesidad de aprovechar la flora nativa, competencia de esta Corporación, se haría necesaria, por tanto, en un futuro trámite de la

licencia ambiental global se debe incluir este permiso, ya que, si no se hace de ese modo el usuario deberá asumir que, en el evento de que se apruebe la licencia ambiental si la inclusión de este permiso, para su inclusión es necesario realizar la solicitud de modificación de la licencia ambiental, ya que, se trata de la inclusión de demanda de un recurso nuevo.

- Pese a no solicitarse el permiso de aprovechamiento forestal el usuario continúa identificando para el escenario con proyecto actividades de remoción de cobertura vegetal y, en consecuencia identifica impactos sobre la flora, lo anterior, es parcialmente correcto, toda vez que, se requiere el aprovechamiento de especies arbóreas pertenecientes a una plantación forestal productora, no obstante, en la descripción del impacto el usuario incluye no solo estas especies, sino también las especies nativas, lo cual, afecta la magnitud de la calificación, además evalúa los impactos que se generarían sobre las especies nativas (entre ellas las epífitas vasculares y no vasculares), lo anterior, es incoherente, pues, esta afectación no podría materializarse, al no solicitar el aprovechamiento forestal.

Con respecto al medio socioeconómico:

- En lo concerniente a la información del medio socioeconómico, se identificó que, del área de influencia, no se definieron las áreas por cada uno de los componentes del medio, ni se aportaron los mapas intermedios correspondientes a estos.
- En cuanto al proceso de participación y socialización con la comunidad; el usuario no dió cumplimiento total a dicho proceso, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los términos de referencia aplicables en los cuales se establece que:

"Este proceso de socialización se debe realizar con las autoridades regionales, departamentales y municipales que contengan las unidades territoriales que se definen en el EIA, sin que ello implique que estos niveles territoriales (regional, departamental y municipal) se asuman como parte del área de influencia del proyecto. Adicionalmente, se debe realizar con la comunidad en general, las diferentes organizaciones sociales e instituciones presentes en el área de influencia de los componentes del medio socioeconómico, y aquellas personas que por el tipo de intervención y/o participación, puedan verse afectadas o ver afectadas sus actividades por la presencia del proyecto (...)" (TdR, MinAmbiente, 2020)

□ En cuanto a la convocatoria, no se evidenció invitación a otros grupos de interés y a otras entidades con presencia en la zona, como es el caso específico de la Concesión Túnel Aburrá - Oriente, entidad que administra la vía Medellín - Santa Elena - Rionegro. Por otro lado, el usuario no llevó a cabo reunión de socialización con la Administración Municipal de Rionegro, ni se aportaron evidencias de la convocatoria a este ente territorial. "Este proceso debe garantizar que todos los actores involucrados (institucionales, comunitarios, de sectores productivos, entre otros) tengan acceso a información relevante, así como a una participación sin discriminación, equitativa, significativa y transparente. Igualmente, el proceso debe garantizar los siguientes propósitos:

- Socializar la información relacionada con las características técnicas, actividades y alcance tanto del proyecto como del estudio ambiental a desarrollar.
- Generar espacios de participación durante la elaboración del EIA, en los cuales se presente información y se reciba retroalimentación sobre el proyecto y sus implicaciones, con información referente a los alcances, fases, actividades, infraestructura proyectada, áreas de influencia, caracterización ambiental, zonificación ambiental y de manejo, compensaciones del medio biótico, permisos solicitados para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales (captaciones, vertimientos, entre otros), inversiones de no menos del 1% y el plan de gestión del riesgo.
- Dentro de estos espacios se deben socializar los impactos identificados y las medidas que se formulen para su manejo ambiental en cada una de las fases del proyecto.
- Asimismo, se debe promover que los participantes de estos espacios identifiquen otros impactos y medidas de manejo no contempladas en el estudio ambiental a fin de incluirlas en la evaluación de impactos y en el Plan de Manejo Ambiental, si ello se considera pertinente.
- Socializar los resultados del EIA, de manera previa a la radicación del mismo en la autoridad ambiental.

- Respecto al acta de la reunión aportada por el usuario se observó en la redacción de esta, que hay información que dista de lo manifestado por algunos de los líderes de la comunidad que participaron de dicha reunión, quienes expresaron que, el proceso no se llevó a cabo en su totalidad, quedando el compromiso por parte de representantes del proyecto de reprogramar la reunión para dar cumplimiento al objetivo de la misma; lo cual no se evidenció en el informe presentado por el usuario. Adicionalmente, el acta mencionada no contiene las firmas de los asistentes o representantes de las comunidades del área de influencia; de manera que las mismas respalden la información contenida en tal documento.
- Frente a la zonificación de manejo ambiental, no se logran identificar con claridad las categorías o variables correspondientes al medio socioeconómico seleccionadas para definir las restricciones de dichas áreas.
- En cuanto a los programas de manejo correspondientes a este medio; el usuario incorporó información que no fue solicitada y no atendió en su totalidad a los requerimientos realizados en torno a dichos programas.

Por lo anterior y, dado que el solicitante, no anexó la información en los términos establecidos en el acta con radicado No. AC-02444 del 2023 del 11 de julio de 2023, es deber de la Corporación, dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.6.3, numeral 3 del Decreto 1076 de 2015, dando por terminado y en consecuencia **archivar** la solicitud del trámite de la licencia Ambiental global para pequeña minería, a su vez, una vez ejecutoriada la presente decisión, se procederá con la devolución de la documentación aportada por el usuario en el presente trámite.

Con respecto a la licencia Ambiental Temporal otorgada mediante la Resolución No. RE-02928 del 4 de agosto de 2022.

Es importante precisar que mediante el Auto de inicio No. AU-01867 del 29 de mayo de 2023, se le advirtió al señor Heli Campuzano, que la Licencia Ambiental temporal otorgada mediante la Resolución No. RE-02828-2022, tendría vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera, teniendo

como fecha de inscripción el día 17 de febrero de 2023 (revisada ANA minería); razón por la cual, la licencia Ambiental temporal, se da por terminada y se informa que no podrá realizar ninguna actividad minera hasta tanto se tramite nuevamente y sea otorgada la licencia Ambiental Global que le aplica.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la solicitud de licencia ambiental, presentada por señor HELI CAMPUZANO ECHEVERRI identificado con cedula ciudadanía 15.431.415, en calidad de beneficiario, para el proyecto de pequeña minería Tradicional con solicitud de Formalización No. OE7-10521, para la explotación económica de una mina de ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPATICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO, ubicada en jurisdicción del Municipio de Rionegro, en el Departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por terminada la licencia Ambiental temporal, OTORGADA mediante la Resolución No. RE-02928 del 04 de agosto de 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo; en consecuencia, se informa que no podrá adelantar actividades mineras hasta tanto no tramite y sea otorgada la licencia ambiental Global y/o definitiva que le aplica.

Parágrafo: ADVERTIR, que de acuerdo a la Ley 2250 de 2022, se tiene un año a partir de otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional, para tramitar y obtener ante esta Autoridad ambiental la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la devolución de la información presentada por el interesado: CE-06093-2023 del 17 de abril del 2023 y CE-0831 del 19 de mayo de 2023, referentes al trámite de Licencia Ambiental global para pequeña minería.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **HELI CAMPUZANO ECHEVERRY**, titular del contrato de concesión minera o a quien haga sus veces, de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 1: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2: ENTREGAR al interesado, al momento de la notificación, copia controlada del informe técnico No. IT-06907 del 12 de octubre de 2023, para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a los terceros intervinientes reconocidos en el trámite:

- La señora Verónica Vargas Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.253.056.
- El señor Mauricio Bermúdez García, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.563.
- La señora Michele Simón Calvo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.387.541.
- La señora Luz Helena Rodríguez Vélez, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.332.237.
- La señora Johana Izquierdo, identificada con cédula de ciudadanía No. 43754799.

Parágrafo: ENTREGAR a los interesados, al momento de la notificación, copia controlada del informe técnico No. IT-06907 del 12 de octubre de 2023, para su conocimiento.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la administración municipal del Municipio de RIONEGRO, Antioquia, a través de su alcalde el señor Rodrigo Hernández (o quien haga sus veces) y a la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia; para su conocimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: Contra este Acto Administrativo procede recurso de Reposición, el cual podrá interponer el interesado, por escrito ante el Director General de la Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
Director General

Expediente: 056151041898

Asunto: Trámite de Licencia Ambiental GLOBAL

Proyectó: Sandra Peña Hernandez / Abogada Especializada

Fecha: 17 de octubre de 2023

Vb: Isabel Cristina Giraldo Pineda / Jefe Oficina Jurídica

Vb: Oladier Ramírez Gómez / Secretario General

COPIA CORNARE